000249/2023

Comodoro Rivadavia, dos de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. Q. F. L. c/ P. C. S. D. E. s/ Medida cautelar" Expte. N° 249/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 30.324/2022) por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2022.

El primero es rechazado y el segundo es concedido en relación y con efecto suspensivo.

La resolución impugnada en su parte pertinente hace lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y decreta el embargo preventivo sobre bienes del deudor por la suma de $549.837 en concepto de capital más $137.500 presupue. provisoriamente por intereses y costas, previa caución real de la actora por la suma de $109.970 (art. 211 inc 4° CPr.).

I- Cabe señalar que este tribunal es juez del recurso con facultades para determinar en relación a su admisibilidad como también el modo y efecto en que fuera concedido en la instancia de grado (arts. 245, 248, 279 y cc CPr). Se advierte que el recurso de apelación interpuesto es contra la decisión que hace lugar a la medida cautelar de la actora, por lo que es aplicable al caso las disposiciones del art. 200 CPr.

En consecuencia, en virtud de la norma citada corresponde de oficio modificar el efecto en que fue

concedido el recurso de apelación de la demandada y determinar que el mismo se concede en relación con efecto devolutivo (art. 200 in fine).

II- La recurrente en su memoria (ID 905385) niega los hechos relatados en la demanda. Niega la procedencia de la medida cautelar, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Niega el contrato y facturas agregadas a la causa. Sostiene que la certificación contable presentada no cumple con los requisitos necesarios para acreditar la existencia del crédito reclamado. Solicita se revoque la decisión. En su caso, pide se incremente el monto de la caución real fijada. Hace reserva del caso federal.

III- De las constancias del presente, surge que la actora promueve medida cautelar-embargo preventivo- contra P. C. S. del E., CUIT X.-1, hasta cubrir la suma de $ 549.837 en concepto de capital, con más intereses y costas, fundados en las razones de hecho y de derecho que expone.

Dice que P. C. SE le encomendó la ejecución de la obra de instalación eléctrica de la obra nueva denominada “E. D. S. P. C.” a realizarse en la localidad de Ricardo Rojas, Provincia del C.. Agrega que dicha tarea quedó instrumentada en el contrato de locación de obra que celebraron las partes el día 16 de marzo de 2020, obra que se llevó a cabo de conformidad con las pautas establecidas en un plano tipo de electricidad e instalaciones complementarias confeccionado por la

Ing. M. V. G., profesional empleada en relación de dependencia de la parte comitente.

Detalla los trabajos y especificaciones a realizar, afirma haber cumplido en su totalidad con las obligaciones asumidas.

Relata que el precio de la obra se pactó en la suma de $780.000 en concepto de mano de obra, de los cuales debía pagarse la suma de $156.000 con la firma del contrato y el saldo contra las respectivas certificaciones.

A ese valor debían añadirse el pago de alojamiento y viandas de comida del personal afectado a la obra en la localidad de Ricardo Rojas, como así también los gastos de traslado desde Comodoro Rivadavia hasta Ricardo Rojas por parte del contratista y sus dependientes, a razón de $ 24 por km. recorrido, valor este asignado en concepto de gastos de combustible y amortización del vehículo que emplearía nuestro representado a ese fin.

Manifiesta que por la debida ejecución de la obra y trabajos adicionales solicitados por la comitente emitió y entregó a la comitente las facturas C X. por $79.152 y 327 por $83.820, ambas de fecha 6/8/2021 y 330 por $62.865, del 19/8/2021 y 332 por $320.000, emitida el 20/8/2021.

Ante el atraso en el pago de las certificaciones del mes de mayo de 2021, se emitió la factura C X. en fecha 6/8/2021 por la suma de $4.000.

Detalla los conceptos de cada una de las facturas emitidas que denuncia fueron presentadas al cobro vía correo electrónico como es de práctica, a la cuenta oficial de la directora de la obra Ingeniera V. G. vG.@pmch.com.ar desde su cuenta de correo de nuestro representado tinohqch@gmail.com.

Señala que las facturas que enuncia no fueron impugnadas u observadas dentro del plazo establecido por el art. 1.145 del Código Civil y Comercial, de lo que se desprende que se trata de facturas aceptadas.

Sostiene que pese a sus reclamos verbales y por remisión de cartas documentos, el pago no se realizó, por lo que, intimó su abono mediante la carta documento CD X., que tampoco mereció respuesta alguna ni se abonó la deuda reclamada.

Funda la verosimilitud del derecho invocado en el art. 211 inc 4° CPr., contrato celebrado entre las partes, facturas adjuntadas, certificación contable emitida por contador público, carta documento remitida a la deudora, copia correos electrónicos y demás constancias agregadas, invoca peligro en la demora y ofrece caución.

El 24 de octubre de 2022, la magistrada dicta la resolución aquí recurrida que hace lugar a la medida previa caución real.

V- Realizada la reseña del caso, corresponde introducirnos al tratamiento del recurso.

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar “conservativo”, o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, “ Medidas Cautelares”, t. 1, Pág 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100). No consta en el presente dato alguno sobre la acción principal.

Cabe señalar que en los procesos de naturaleza cautelar, no resulta procedente emitir juicio sobre la existencia y medida del derecho pretendido, ya que su finalidad no es otra que asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte en el proceso principal.

La recurrente aduce que no se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora.

Al respecto es preciso recordar que como sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, que el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que a través de un prudente análisis sea dado percibir un “humo del buen derecho” en el

peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista. (Ver: CFCA 1ª. 12-9-95 “Mongues c/ UBA”, entre otros. Jurisprudencia citada en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 406 y ss.).

Sostienen los autores Palacios y Alvarado Velloso, en su obra: Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación que, la ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia se pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Ob cit. Tomo 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 211 inc. 4° del CPr., adjunta como prueba de su crédito las facturas emitidas, contrato de locación de obra, certificación del crédito por contador público con certificación de firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, correos electrónicos con la demandada y carta documento remitida a la deudora en reclamo del pago de las facturas remitidas.

La magistrada, como se señaló, decretó la medida bajo las previsiones del art. 211 inc 4° del CPr.

De lo expuesto se advierte que efectivamente, la norma aplicable al particular es la prevista por el art 211 inc. 4° del CPr., como consecuencia que el título en

que basa su pretensión es un instrumento privado –facturas–, con certificación de contador público de que la deuda está impaga.

En relación a la presentación de facturas como comprobantes del crédito y certificación contable por contador público, es preciso determinar si la misma resulta suficiente a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado de conformidad con las disposiciones del CPr.

Dicha normativa prevé que la deuda esté justificado por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito conforme ley 24760.

Del cotejo de la documental adunada, se observa que si bien las facturas acompañadas por la actora y denunciadas como impagas no reúnen todos los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito (art. 2 incs a, j, k, l y ss de la ley 24760), se ha intimado su pago sin que conste -en principio- que hayan sido observadas o se haya adjuntado recibo alguno u ofrecido prueba en este sentido, no siendo suficiente la mera negativa al expresar agravios.

Con relación a la suficiencia o autenticidad de la certificación contable realizada por un contador público particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 211 inc 4) CPr., no exige la realización de una pericia contable, lo que sería contrario a la celeridad

que debe presidir en el otorgamiento de toda medida cautelar; sino que la procedencia del embargo preventivo queda supeditada al requisito que el interesado presente una certificación firmada por un profesional en ciencias económicas, en el cual, éste asevere la fidelidad respecto de los asientos originales, del contenido de un documento en que el comerciante reproduzca una o más registraciones contables, en el caso que estemos ante la presentación de facturas conformadas (hoy facturas de crédito).(Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 145 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni). A mayor abundamiento, la jurisprudencia sostuvo que la exigencia de que los libros de comercio que justifican la deuda sean "llevados en debida forma" (art. 209 inc. 4° CPCCN) no puede ser entendida en el sentido que necesariamente y en todos los casos la comprobación contable debe estar hecha sobre libros rubricados, siendo razonable admitir como antecedente de la medida cautelar registraciones en libros no rubricados (esta Cámara de apelaciones SI N° 361/2022).

Todo comerciante o empresa debe llevar contabilidad y registro de sus operaciones, con respaldo documentado de ellas en sus libros contables u otros sistemas de registración autorizados por la autoridad de aplicación. La ley determina como registros mínimos e indispensables el Diario, Inventario y Balances y aquellos que correspondan a una adecuada integración de un sistema

de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar (arts. 320, 322, y ss CCyC). Estos registros o libros son los requeridos mínimamente por ley, sin perjuicio de otros registros que la empresa lleve de acuerdo a su actividad específica.

La certificación contable adjunta contiene la aseveración que la información brindada corresponde a la Declaración Jurada que aduna sobre registro contable de Cobranzas imputado a las facturas detalladas: Facturas X.-X., X., X., X., X. y, constancia de inscripción ante la AFIP.

Al respecto se ha dicho que si bien este registro no tiene la eficacia probatoria del artículo 330 del CCyCom., puede servir para corroborar otras pruebas que se hubiesen rendido. Concluyendo, no puede privarse a la documental agregada y registro de Cobranzas enunciado de una eficacia probatoria indiciaria, cuando lo que resulta de él cuenta con el correlato coadyuvante de otros medios probatorios (Lorenzetti Ricardo Luis. Heredia P.. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II,p.327 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Por ello, dado que el profesional contador certifica que la información incluida en la declaración jurada concuerda con la documentación y elementos de respaldo detallados, sumado a la carta documento remitida a la deudora y la no observación de las

facturas, son razones que abonan la verosimilitud del derecho invocado en esta etapa del proceso cautelar.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora.

Sobretodo considerando que dicho recaudo debe analizarse a través de un estudio atento de la realidad, la que se evidencia fluctuante y conflictiva máxime en la actividad desarrollada por los litigantes, se concluye que el recaudo de peligro en la demora se encuentra acreditado.

Con relación al tipo de cautela requerida, se destaca que su determinación depende de la apreciación judicial, a cuyo fin debe tenerse en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, la gravedad de la medida y monto o valor de los bienes afectados. Por ello, ante mayor verosimilitud del derecho en que se funda el pedido, menor será la cautela que se imponga.

De lo expuesto, se concluye que la caución impuesta por la magistrada es razonable.

Las demás cuestiones introducidas por la recurrente son materia de debate de la causa principal, no siendo esta la oportunidad para expedirse sobre el fondo.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de la demandada y se confirma la resolución de grado.

VI- Por como se resuelve la cuestión las costas se imponen al apelante vencido (arts. 69,70 CPr.). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13, 32 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Modificar el efecto en que fuera concedido el recurso de apelación de la demandada y establecer que el mismo se concede en relación y con efecto devolutivo.

2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 24 de octubre de 2022.

3) Imponer las costas a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. R. P. D. e I. M. L., en forma conjunta, en el 25% de los que se regulen en la medida cautelar.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BJO EL N° 294 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS